

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>ENTIDAD REMITENTE</b>	<b>MUNICIPIO DE AIPE</b>
<b>ACTO</b>	<b>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 183 DE 2020 DEL MUNICIPIO DE AIPE - HUILA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NO AVOCA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41-001-23-33-000-2020-00281-00</b>

**ASUNTO**

Se decide si se avoca el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad.

**ANTECEDENTES**

1. El alcalde de Aipe -Huila- suscribió el contrato No. 183 del 27 de marzo de 2020 con la señora LUZ PIEDAD CHARRY ÍQUIRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.225.140, con el objeto de *“PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA EL ACOMPAÑAMIENTO COMO GRUPO DE APOYO AL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN LA GESTIÓN DE LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN CONTROL Y MITIGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN LA ZONA 3. (MARÍA AUXILIADORA, LAS BRISAS, AVELINO ARIAS, FRANCISCO CABRERA, KENNEDY, PABLO SEXTO, CLAVELLINOS) EN EL MUNICIPIO DE AIPE HUILA, EN VIRTUD DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADO EN EL PAÍS”*, por un término de 3 meses y por el valor de \$3.900.000.

- El día 13 de abril de 2020, el alcalde de Aipe remitió por correo electrónico, a la dirección *ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*, copia electrónica del aludido Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, para efectos del **control inmediato de legalidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

*¿Debe decidirse si se avoca conocimiento y si se ejerce en forma inmediata el control de legalidad del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 183 de 2020 del Municipio de Aipe – Huila?*

### 2. El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el estado de emergencia *Económica, Social y Ecológica* cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

El artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, establece el llamado *control inmediato de legalidad* que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general que expidan las autoridades nacionales y regionales en el ejercicio de las funciones administrativas y como desarrollo de estados de excepción, así:

**“Artículo 20. Control de legalidad.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”*

En sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó:

*“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”*

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -*

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

*“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los*

*estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.*

*El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción<sup>1</sup>” (Resaltado de la Sala).*

Igualmente, en reciente decisión explicó:

*“De la normativa transcrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).”<sup>2</sup>*

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los actos de carácter general que se expidan luego de declararse alguno de los estados de excepción y con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de examinar la legalidad de tales actos administrativos frente a dicha declaratoria y el marco normativo general ya existente.

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de los Decretos Legislativos que declaran los estados de excepción y de ellos conocerán los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, dependiendo del lugar donde se expidan.

### **3. Caso concreto**

Para efectos del control inmediato de legalidad, el Municipio de Aipe - Huila remitió a esta corporación el *contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 183 de 27 de marzo de 2020*, celebrado con la señora LUZ PIEDAD CHARRY ÍQUIRA, el cual tiene por objeto

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 11001-03-24-000-2010-00279-00

contractual “*PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA EL ACOMPAÑAMIENTO COMO GRUPO DE APOYO AL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN LA GESTIÓN DE LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN CONTROL Y MITIGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN LA ZONA 3. (MARÍA AUXILIADORA, LAS BRISAS, AVELINO ARIAS, FRANCISCO CABRERA, KENNEDY, PABLO SEXTO, CLAVELLINOS) EN EL MUNICIPIO DE AIPE HUILA, EN VIRTUD DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADO EN EL PAÍS*”, por un término de 3 meses y por el valor de \$3.900.000.

Según se indica en la cláusula primera de tal contrato que: “...de conformidad con lo consagrado en los artículos 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia y autorizado para ordenar gastos y en ejercicio de las competencias otorgadas por el literal b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, a quien para efecto del presente contrato se denominara **EL MUNICIPIO**, por una parte y por otra parte **LUZ PIEDAD CHARRY IQUIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.225,140 de Bogotá DC**, quien para efecto del presente contrato se denominara **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión, con fundamento en el numeral 3, Artículo 32 de la Ley 80 de 1993; literal h), numeral 4, Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007; el Artículo 2.2.1.2.1.4.9., del Decreto 1082 de 2015, hemos acordado celebrar el presente contrato, previas las siguientes consideraciones: 1. Que mediante la Circular externa No. 0000005 del 11 de febrero del 2020, el Ministerio de la Salud y Protección Social y la Directora General del Instituto Nacional de Salud, otorgaron directrices para el control y atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-ncov) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo; indicando a las instituciones prestadoras de servicios de salud entre otros, el fortalecimiento de la vigilancia de la infección respiratoria aguda, aplicar el protocolo de vigilancia en salud pública para este tipo de enfermedades, realizar la obtención y envío de muestras a los laboratorios institucionales, reforzar las medidas estándar para la protección en el manejo de los pacientes (higiene de manos y respiratoria, equipo de protección personal, manejo apropiado de residuos hospitalarios, manejo de ropa de cama, limpieza y desinfección de superficies, equipo y medio ambiente), implementar estrategias para la tamización de los sintomáticos respiratorios, contar con los planes de contingencia hospitalarios y contar con equipos de protección personal para los profesionales de la salud. 2. Que el Ministerio de la Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo del 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo del 2020, adoptando a su vez diferentes medidas sanitarias con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del virus, entre ellas, ordenar a los diferentes destinatarios de las circulares expedidas por los diferentes Ministerios cumplir con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices impartidas y ordenar a las diferentes autoridades cumplir con el plan de contingencia del Ministerio de Salud y Protección Social, disponer de la operaciones presupuétales necesarias para financiar las acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria, ordenar a las EPS e IPS facilitar la afiliación de oficio al sistema general de seguridad social utilizando medios virtuales. 3. Que el Departamento Nacional de Planeación, mediante Decreto No. 440 del 20 de marzo de 2020, adoptó medidas de urgencia en materia de contratación estatal con ocasión del

*estado de emergencia económica, social y ecológica derivadas de la Pandemia COVID 19, decretando en el artículo 8 de la mentada Resolución la adición de todos los contratos celebrados por Entidades del Estado que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia, podrán adicionarse sin limitación al valor 4. Que el municipio de Aipe mediante Decreto No. 078 de 2020 declaró la situación de calamidad pública en el municipio de Aipe como consecuencia de la dispersión del virus coronavirus (COVID - 19) en el territorio nacional. 5. Que el municipio de Aipe mediante Decreto No.079 de 2020, declaró la urgencia manifiesta en el municipio de Alpe Huila como consecuencia de las declaratorias de situación de calamidad pública, por la emergencia generada por el coronavirus (COVID -19) 6. Que el Decreto No. 440 del 20 de marzo de 2020 a través del cual el Departamento Nacional de Planeación adoptó medidas de urgencia, además del Decreto No. 078 de 2020 mediante el cual se declaró la situación de calamidad pública en el municipio de Aipe y mediante Decreto No.079 de 2020 a través del cual la Alcaldía Municipal declaro la urgencia manifiesta en el municipio de Aipe, Por lo anterior y como consecuencia de la situación...”*

Se precisa y reitera que el control inmediato de legalidad se ejerce únicamente sobre las medidas y actos de carácter general que adopta la administración nacional o local en desarrollo de los estados de excepción decretados por el Gobierno Nacional.

En este caso se examina el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 183 del 27 de marzo de 2020 y si bien tiene la finalidad de controlar la emergencia sanitaria que se presenta en el municipio de Aipe y fue celebrado después de haberse declarado la emergencia económica, social y ecológica, también lo es que se trata de un acto concreto, bilateral y celebrado con fundamento en el numeral 3, Artículo 32 de la Ley 80 de 1993; literal h), numeral 4, Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007; el Artículo 2.2.1.2.1.4.9., del Decreto 1082 de 2015, que fijan las reglas de la contratación estatal y es obvio que no puede considerarse una medida de carácter general, en tanto que el mismo solo crea obligaciones entre las partes que participaron en el contrato.

Por tanto, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado contrato, porque no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que no es una medida o acto de carácter general que desarrolle el estado de excepción declarado mediante Decreto 417 de 2020.

Se reitera que las características que deben tener los actos administrativos a efectos de ejercer el control *inmediato* de legalidad son: i) que sean medidas de carácter general, ii) que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa, y iii) como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.



En consecuencia, como no se reúnen los requisitos mínimos y necesarios para avocar o ejercer control inmediato de legalidad sobre el anterior acto, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** ni ejercer el control inmediato de legalidad sobre el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 183 de 2020 suscrito por el municipio de Aipe – Huila.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la autoridad municipal remitente y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado